

Enlace a Legislación Relacionada

LEY DEL DIGESTO JURÍDICO NICARAGÜENSE DE LA MATERIA PUEBLOS ORIGINARIOS Y AFRODESCENDIENTE

LEY N°. 1073, aprobada el 26 de mayo de 2021

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 189 del 13 de octubre de 2021

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

A sus habitantes, hace saber:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Ha ordenado lo siguiente:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua, establece que "El Poder Legislativo del Estado lo ejerce la Asamblea Nacional por delegación y mandato del pueblo", siendo su atribución primordial la elaboración y aprobación de leyes y decretos, así como reformar, derogar e interpretar los existentes; así mismo establece que "El Estado debe jugar un rol facilitador de la actividad productiva, creando las condiciones para que el sector privado y los trabajadores realicen su actividad económica, productiva y laboral en un marco de gobernabilidad democrática y seguridad jurídica plena, que les permita contribuir con el desarrollo económico y social del país".

II

Que el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, define como principios de la nación nicaragüense, el reconocimiento a los pueblos originarios y afrodescendientes de su propia identidad dentro de un Estado unitario e indivisible, y que el Estado reconoce la existencia de los pueblos originarios y afrodescendientes, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución y en especial, los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales; así como mantener las

formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute, todo de conformidad con la Ley.

III

Que la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a través de la aprobación de la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, establece los principios y procedimientos para la elaboración, aprobación, publicación y actualización del Digesto Jurídico Nicaragüense, garantizando así el ordenamiento del marco normativo vigente del país, para fortalecer la seguridad jurídica y el desarrollo económico, social, político y cultural del Estado nicaragüense.

IV

Que se considera necesario ordenar la Materia Pueblos Originarios y Afrodescendientes que permita simplificar, depurar y consolidar con claridad y certeza el marco normativo vigente y sin vigencia, que fortalezca la seguridad jurídica y el desarrollo económico, social, político y cultural del Estado Nicaragüense y en particular las normas que regulan a los Pueblos Originarios y Afrodescendientes.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N°. 1073

LEY DEL DIGESTO JURÍDICO NICARAGÜENSE DE LA MATERIA PUEBLOS ORIGINARIOS Y AFRODESCENDIENTES

Artículo 1 Objeto

El Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Pueblos Originarios y Afrodescendientes, tiene como objeto recopilar, ordenar, depurar y consolidar el marco jurídico vigente de esta materia, de conformidad con la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre del 2017.

Este Digesto Jurídico contiene los Registros de Instrumentos Internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Nicaragua; las Normas Jurídicas sin Vigencia o Derecho Histórico y las Normas Jurídicas Consolidadas, vinculadas a la materia de los Pueblos Originarios y Afrodescendientes.

Artículo 2 Registro de Normas Vigentes

Las normas vigentes relacionadas al Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Pueblos Originarios y Afrodescendientes están contenidas en distintos Digestos Jurídicos.

Artículo 3 Registro de Instrumentos Internacionales

Apruébese la referencia de los Instrumentos Internacionales contenidos en el Anexo II, Registro de Instrumentos Internacionales.

Artículo 4 Registro de Normas sin Vigencia o Derecho Histórico

Declárense sin vigencia las normas jurídicas que integran el Anexo III, Registro de Normas sin Vigencia o Derecho Histórico.

Artículo 5 Registro de Normas Consolidadas

Declárese vigente la norma jurídica que integra el Anexo IV, Registro de Normas Consolidadas.

Artículo 6 Publicación

Se ordena la publicación en La Gaceta, Diario Oficial de los Registros contenidos en los Anexos II, III y IV de la presente Ley, así como la publicación del texto de la norma consolidada de la Materia Pueblos Originarios y Afrodescendientes.

Artículo 7 Autorización para reproducción

La reproducción comercial del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Pueblos Originarios y Afrodescendientes, debe contar previamente con la autorización escrita del Presidente de la Asamblea Nacional.

Artículo 8 Adecuación institucional

Las instituciones públicas a cargo de la aplicación de las normas jurídicas contenidas en el presente Digesto Jurídico, deberán revisar y adecuar sus marcos regulatorios al mismo, sin perjuicio de sus facultades legales para emitir, reformar o derogar las normas que estén dentro del ámbito de sus competencias.

Cuando las instituciones públicas competentes realicen modificaciones a las normas contenidas en este Digesto Jurídico, deberán informar a la Asamblea Nacional, suministrando la documentación correspondiente.

Artículo 9 Actualización de los registros del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Pueblos Originarios y Afrodescendientes

La Dirección General del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Asamblea Nacional, de conformidad con los Artículos 4, 27 y 28 de la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, actualizará de forma permanente y sistemática el contenido de este Digesto Jurídico, conforme la aprobación y publicación de nuevas normas jurídicas relacionadas con esta materia. La actualización del presente Digesto Jurídico seguirá el proceso de formación de Ley para su aprobación respectiva.

Artículo 10 Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día doce de agosto del año dos mil veintiuno. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

ANEXO II Registro de Instrumentos Internacionales

Nº.	Título	Lugar Suscripción	Fecha Suscripción	Acto de Aprobación
1	Convención sobre el Instituto Indigenista Interamericano	Pátzcuaro, Michoacán, México	24/04/1940	Resolución Legislativa Nº. 36, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 2 del 08/01/1942
2	Protocolo para Modificar la Convención Sobre la Esclavitud	Nueva York, Estados Unidos de América	07/12/1953	Decreto Ejecutivo Nº. 134, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 218 del 13/11/1985
3	Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud	Ginebra, Suiza	06/10/1956	Decreto Ejecutivo Nº. 134, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 218 del 13/11/1985
4	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	Nueva York, Estados Unidos de América	07/03/1966	Resolución Legislativa Nº. 63, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 26 del 02/02/1978

5	Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe	Madrid, España	24/07/1992	Decreto Ejecutivo N°. 18-95, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 107 del 09/06/1995
----------	---	----------------	------------	--

Total de Instrumentos Internacionales: 5

ANEXO III
Registro de Normas sin Vigencia o Derecho Histórico

LEYES

N°.	Rango de Publicación	N°. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	N°. de Medio	Fecha de Publicación
1	Decreto Legislativo	27	Decreto del 20 de abril: Se declara extinguida la Comunidad Indígena de San Jorge, Departamento de Rivas.	19/04/1918	La Gaceta	102	04/05/1918
2	Decreto Legislativo	s/n	Se exenciona por el término de cincuenta años a los indios mosquitos y criollos del servicio militar y de todo impuesto	04/08/1932	La Gaceta	193	09/09/1932
3	Ley	4	Ley de Amnistía para Miskitos, Sumos, Ramas y Creoles	29/04/1985	La Gaceta	93	20/05/1985

DECRETOS LEGISLATIVOS

N°.	Rango de Publicación	N°. Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	N°. de medio	Fecha de Publicación
4	Decreto Legislativo	s/n	Decreto legislativo de 26 de abril de 1831, sobre que las cofradías i comunidades de los indígenas no gozan de la exención de pagar diezmos	26/04/1831	Código de la Legislación		01/01/1864

DECRETOS EJECUTIVOS

N°.	Rango de Publicación	N°. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	N°. de medio	Fecha de Publicación
5	Decreto Ejecutivo	s/n	Reglamento sobre los títulos de propiedad o arriendo de terrenos en Corn Island	14/06/1890	Gaceta Oficial	138	19/06/1980
6	Decreto Ejecutivo	s/n	Decreto sobre conservación de locales nacionales en la Costa Atlántica	25/09/1905	La Gaceta	2630	04/10/1905

7	Decreto Ejecutivo	120	Reglas para la aprobación de estatus de las Comunidades Indígenas que tengan o soliciten personería jurídica	06/08/1918	La Gaceta	182	14/08/1918
8	Decreto Ejecutivo	923	Créase el Instituto Indigenista Nacional	26/11/1943	La Gaceta	258	01/12/1943
9	Decreto Ejecutivo	53-94	Creación del Comité Nacional del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas CONADIPI	07/12/1994	La Gaceta	237	19/12/1994

OTRAS NORMAS

Nº.	Rango de Publicación	Nº. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Aprobación	Nº. de Medio	Fecha de Publicación
10	Acuerdo Ejecutivo	s/n	Se dispone que no se cierren los terrenos de la comunidad indígena de Jinotega	24/09/1895	Diario de Nicaragua	266	28/09/1895

Total de Normas Sin Vigencia o Derecho Histórico: 10

ANEXO IV Registro de Normas Consolidadas

N°.	Rango de Publicación	N°. de Norma	Título	Fecha de Aprobación	Medio de Publicación	N°. de Medio	Fecha de Publicación
1	Ley	757	Ley de Trato Digno y Equitativo a Pueblos Indígenas y Afrodescendientes	02/03/2011	La Gaceta	96	26/05/2011

Total de Normas Consolidadas: 1

ASAMBLEA NACIONAL

Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Pueblos Originarios y Afrodescendientes

El presente texto contiene incorporadas todas sus modificaciones consolidadas al 26 de mayo de 2021, de la Ley N°. 757, Ley de Trato Digno y Equitativo a Pueblos Indígenas y Afrodescendientes, aprobada el 02 de marzo de 2011 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 96 del 26 de mayo de 2011, y se ordena su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, conforme la Ley N°. 963, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 203 del 25 de octubre de 2017 y la Ley N°. 1073, Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia Pueblos Originarios y Afrodescendientes, aprobada el 26 de mayo de 2021.

LEY N°. 757

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

RECONOCIENDO:

I

Que en la práctica los Pueblos Indígenas y las Comunidades Afrodescendientes se

han visto limitados al acceso de cargos públicos y privados en virtud de sus características lingüísticas y culturales propias, al igual que por prácticas de exclusiones y tendencias de favoritismo en beneficio de los grupos de poder o miembros de la mayoría dominante del país.

II

Que los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de las Regiones Autónomas conviven en territorios debidamente delimitados y gobiernan con sus propias autoridades bajo un sistema de regímenes autonómicos conformes sus costumbres y tradiciones y las leyes pertinentes; y que también existen los Pueblos Indígenas del Centro, Norte y Pacífico de Nicaragua que deben ser beneficiados por esta Ley.

III

Que los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes tienen capacidad y disposición de mejorar su sistema de producción sostenible de alimentos con equidad de género y respeto a su cultura alimentaria.

CONSIDERANDO:

I

Que el Estado de la República de Nicaragua, dentro del marco de los principios de igualdad e identidad propia, y basado en el régimen de autonomía establecido en la Constitución Política, reconoce la existencia de los pueblos indígenas, así como el goce de sus derechos, deberes y garantías en sus diversas expresiones, garantizándole la no discriminación por razón de su lengua, cultura y origen.

II

Que conscientes de la existencia del pluralismo cultural, étnico, religioso y lingüístico en nuestro país, es deber del Estado promover los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes reconocidos en la Constitución Política, en la Ley N°. 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Caribe de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 238 del 30 de octubre de 1987 y su Reglamento, Decreto A. N. N°. 3584, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 186 del 02 de octubre del 2003; Ley N°. 162, Ley de Uso Oficial de las Lenguas de las Comunidades de la Costa Caribe de Nicaragua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 132 del 15 de julio de 1996; Ley N°. 445, Ley de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 16 del 23 de enero del 2003, y en diversos instrumentos internacionales: Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, aprobada por el Congreso Nacional por Resolución N°. 63 del 26 de noviembre de

1977, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 26 del 2 de febrero de 1978; Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado el 6 de mayo de 2010 por Decreto A. N. N°. 5934 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 105 del 4 de junio del 2010 y la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, de la que la Asamblea Nacional en Declaración A. N. N°. 001-2008, asumió el compromiso de impulsar acciones que retomaran sus premisas para adecuar los marcos normativos nacionales; y regular la participación activa de estos pueblos y comunidades en el desarrollo laboral público y privado del país.

III

Que los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes del país, a través de la diversidad humana contribuyen a riquezas de las civilizaciones y culturas, por lo que su derecho de preservar, mantener y desarrollar su identidad y cultura, debe ser respetado por todos y cada uno de los nicaragüenses.

IV

Que el Estado de Nicaragua garantiza la inserción de los miembros de nuestros pueblos indígenas y Afrodescendientes en el desarrollo económico del país, a través de sus gestiones activas en puestos públicos en el gobierno central, regional, municipal y comunal, así como el acceso a puestos en el sector privado y organismos no gubernamentales.

POR TANTO

En uso de sus facultades

Ha dictado la siguiente:

LEY DE TRATO DIGNO Y EQUITATIVO A PUEBLOS INDÍGENAS Y AFRODESCENDIENTES

Artículo 1 Objeto

El objeto de la presente Ley es regular y garantizar el trato justo e igualitario a los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de la Costa Caribe y Alto Wangki de Nicaragua, así como a los Pueblos Indígenas del Centro, Norte y Pacífico de Nicaragua, en materia de oportunidades y acceso al trabajo en el sector público, privado y organismos no gubernamentales, con todos los derechos, garantías y beneficios que establecen las leyes laborales, convenios internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua, y demás disposiciones relacionadas.

Artículo 2 Responsabilidad del Estado

El Estado de la República de Nicaragua, velará y garantizará a los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de la Costa Caribe, del Alto Wangki y los Pueblos Indígenas del

Centro, Norte y Pacífico de Nicaragua, que cada uno de los sectores, públicos, privados y no gubernamentales, se sujeten a lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Nicaragua, instrumentos internacionales y leyes que cumplan con el Principio de No Discriminación en todas sus formas.

Asimismo, se reconoce como deber del Estado, la tutela y efectividad del derecho laboral que gozan los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes de la Costa Caribe, del Alto Wangki y los Pueblos Indígenas del Centro, Norte y Pacífico de Nicaragua, para acceder a cargos público y privado, con el pleno disfrute de un empleo y salario digno, sin que sean sometidos a condiciones discriminatorias de trabajo. Las personas electas o nombradas para ejercer funciones en la Administración Pública en los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes, tienen la obligación de garantizar trato digno y equitativo a la población que sirven y entre sí.

Artículo 3 Nombramiento de autoridades y cargos

Las autoridades y cargos que no tengan según la ley otras formas de nombramiento o designación, serán escogidos por concurso. La Población indígena y afrodescendiente de las Regiones Autónomas y del Alto Wangki serán eximidos del requerimiento del concurso por un período de ocho años a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. Durante este periodo las candidatas y los candidatos serán propuestos por las organizaciones o gremios representativos de cada pueblo de acuerdo a sus capacidades y experiencias para ejercer el cargo. Después de transcurrido los ocho años, deberán concursar entre sí.

Artículo 4 Objetivos

Se establecen como objetivos especiales los siguientes:

- a) Promover, facilitar y garantizar la integración de la población indígena y afrodescendiente de las Regiones Autónomas y Alto Wangki y los pueblos indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua, a cargos públicos y administrativos de todos los niveles, en las diversas Instituciones de los Poderes del Estado, capacitándolos para el ejercicio eficiente de sus cargos en casos que sea necesario;
- b) Gozar de una remuneración digna conforme al cargo, con todos los beneficios de seguridad social y demás beneficios que ofrece el Estado a los servidores públicos del resto del país;
- c) Garantizar la integración de las personas originarias o miembros de pueblos indígenas y afrodescendientes de la Costa Caribe, asegurando una contratación representativa proporcional y equitativa de los pueblos indígenas y afrodescendientes en cargos públicos y privados en sus regiones y municipios. En las regiones del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua las alcaldías asegurarán la participación de la población indígena y afrodescendiente en los concursos públicos y en los procesos de capacitación para optar a cargos públicos;

d) Promover y garantizar una presencia significativa y visible de la población indígena y afrodescendiente de las Regiones Autónomas y Alto Wangki y del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua en cargos públicos en el resto del territorio nacional, a todos los niveles de los distintos Poderes del Estado y de la representación diplomática nicaragüense;

e) Adoptar medidas eficaces, en consulta con los pueblos indígenas y afrodescendientes, para combatir los prejuicios, eliminar la discriminación, promover la tolerancia y la efectividad de sus derechos económicos, sociales, culturales y lingüísticos en el país.

Artículo 5 Contratación de recursos humanos por empresas privadas y organismos no gubernamentales

Las empresas privadas y organismos no gubernamentales que trabajan o se establezcan en las Regiones Autónomas y en los territorios de pueblos indígenas y afrodescendientes del país, deben desarrollar planes de capacitación y actualización de los recursos humanos de esos territorios en cantidad suficiente para la ejecución de los proyectos.

Las empresas privadas y organismos no gubernamentales, deberán contratar para ejecutar los trabajos y proyectos al menos el cincuenta por ciento de los recursos humanos propios o nativos que requieran dichos trabajos o proyectos dentro del plazo de cuatro años a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 6 Uso de los idiomas oficiales

Las instituciones públicas y privadas, deberán ofrecer y prestar sus servicios en las lenguas de uso oficial (mískitu, creole, sumu, garífuna y rama) y mayagna que utilizan los habitantes en sus respectivas comunidades en combinación con el idioma español.

Artículo 7 Protección contra la discriminación

Se respetará y protegerá las expresiones de identidad y vestimenta de la población indígena y afrodescendiente en todo el país. Los actos y expresiones de desprecio o menosprecio, rechazo y descalificativos de expresiones de identidad y vestimenta, que dificulten o impidan el ejercicio de dicho derecho, serán considerados como delito de discriminación, establecido en el artículo 427 del Código Penal.

Artículo 8 Autosuficiencia alimentaria

El Estado se compromete a apoyar a los pueblos indígenas y afrodescendientes en el ejercicio del derecho de definir sus propias estrategias sostenibles de producción, distribución y consumo de alimentos, que garanticen el derecho a la alimentación, respetando sus propias culturas, sus formas de organización y la diversidad de sus modos de producción agropecuaria y comercialización. Además, propiciar que las mujeres productoras de alimentos tengan acceso a los recursos técnicos y financieros.

Los programas económicos y sociales de las Instituciones de Gobierno apoyarán el

autodesarrollo de las comunidades con mayor índice de pobreza, tomando medidas que permitan obtener recursos para producir, acceder y disponer de alimentos, garantizando así a esas comunidades, el derecho a su autosuficiencia alimentaria.

Artículo 9 Disposición general

El trato digno y equitativo hacia la población Indígena y Afrodescendiente de la Costa Caribe y Alto Wangki de Nicaragua, así como la de los Pueblos Indígenas del Pacífico, Centro y Norte de Nicaragua es extensivo a:

- a) Todas las relaciones entre particulares en especial las de género;
- b) A las relaciones entre el funcionario municipal, regional, nacional, la empresa privada, organismos no gubernamentales y la población de las Comunidades Indígenas y Afrodescendientes;
- c) Las relaciones económicas y financieras entre el Estado y la población de las Comunidades Indígenas y Afrodescendientes;
- d) La promoción y protección de los derechos culturales y lingüísticos de los Pueblos Indígenas y Afrodescendientes por el Estado y sus instituciones; y
- e) Las relaciones entre la comunidad educativa: educadores y educandos; y las que se dan entre éstos y miembros de otros gremios.

Artículo 10 Prevalencia. Divulgación en lenguas de uso oficial en las Regiones Autónomas y traducción

La presente Ley es de carácter especial y prevalece sobre cualquier disposición que se contraponga a la misma. Los derechos reconocidos por esta Ley son sin perjuicio de los concedidos en otras leyes, especialmente los reconocidos por la Ley N°. 648, "Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 51 del 12 de marzo del año 2008. Será traducida y divulgada en las lenguas miskitu, creole, sumu, garífuna, rama y mayagna, dentro del término de tres meses a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 11 Vigencia

Esta Ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación por cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los dos días del mes de marzo del año dos mil once. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, once de mayo del año dos mil once. **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República de Nicaragua.

NOTA DE CONSOLIDACIÓN. Este texto contiene incorporadas las modificaciones producidas por la Ley N°. 854, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 26 del 10 de febrero de 2014.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.